

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. - APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## TARIFA DE INSERCIÓNES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50  
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00  
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

Las necesidades de la guerra, que imponen al gobernante, entre otras obligaciones, la muy especial de velar por el mantenimiento de la economía pública y por la conservación de la riqueza nacional, motivaron la publicación de diversas disposiciones legislativas relativas a la exportación, tráfico y tenencia de valores, divisas, joyas y metales preciosos, en las cuales se estableció que sus vulneraciones serían reputadas como delitos o faltas de contrabando, a la vez que calificaban a sus infractores como enemigos del Régimen y como actos de hostilidad al mismo los hechos punibles.

La benignidad de las sanciones que las leyes señalaban para estos delitos, pecuniarias las más de las veces, no han bastado para cortar la exportación y tráfico ilícito de tales efectos. El interés público exige, en estos momentos, una agravación de las penas establecidas, que evite, con su ejemplaridad, las actividades ilícitas de quienes, enemigos encubiertos del Régimen, posponen los altos intereses de la República a los suyos privados.

Tal es la motivación y finalidad de este Decreto, en el que se mantienen para las faltas una doble competencia administrativa y judicial, aquélla por lo que el contrabando propiamente dicho se refiere, y ésta para penar la desafección al Régimen que los hechos delictivos entrañaren, manteniéndose para el conocimiento de los delitos la competencia ahora exclusiva de las Secciones de lo Criminal de las Audiencias de Madrid y Valencia, que ya estableció el Decreto de 23 de enero último.

Por las mismas razones se agravan las penas en los delitos y se establece que en aquellos casos en que por las excepcionales circunstancias que concurren deben calificarse los hechos punibles como constitutivos de alta traición, serán competentes para su fallo los Tribunales de Espionaje, que dentro de sus facultades podrán llegar a imponer incluso la pena de muerte cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República.

De otra parte, dadas las excepcionales circunstancias que a veces concurren en determinados delitos comprendidos en esta disposición, y para hacer posible la imposición de sanciones en armonía con la escasa peligrosidad que los reos de los mismos ofrecen, se faculta a los Tribunales y Juntas Administrativas para imponer, en tales casos, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, la pena de comiso, hasta ahora accesoria, como única y principal. Asimismo, se hace posible en lo sucesivo la aplicación de los beneficios de la condena condicional a los reos de delitos de contrabando comprendidos en este Decreto, y se extiende su aplicación en las faltas, modificándose así fundamentalmente la vigente legislación que prohíbe su aplicación en los delitos y la limita extraordinariamente en cuanto a las faltas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se decreta:

Artículo 1.º Son objeto de la presente disposición y se reputarán como actos de contrabando, los hechos constitutivos de infracciones de los preceptos dictados o que se dicten sobre:

a) Exportación e importación de monedas, divisas y valores españoles y extranjeros contenidos principalmente en los Decretos y Ordenes de 29 de mayo y 9 de septiembre de 1931, 8 de noviembre de 1935, 16 y 17 de marzo de 1936, 14 de agosto de 1936, 3 de octubre de 1936, 6 y 18 de agosto de 1937 y 25 de febrero de 1938.

b) Tenencia y entrega de moneda, divisas y valores españoles y extranjeros a disposición del Tesoro, figurados singularmente en los de 3, 10 y 16 de octubre de 1936, 19 de mayo, 6 y 18 de agosto y 24 de diciembre de 1937 y 23 de enero de 1938.

c) Entrega, tenencia y tráfico de alhajas, perlas, piedras y metales preciosos, regulados en las disposiciones de 3, 10 y 16 de octubre de 1936, 19 de mayo, 6 y 13 de agosto y 24 de diciembre de 1937.

d) Circulación de vales, billetes o monedas a que se refieren los Decretos y Ordenes aclaratorias de 6 de enero y 6 y 23 de febrero de 1938.

e) Cumplimiento de las reglas sobre operaciones de importación y exportaciones y cobro o pago de los precios de las mismas, así como de las disposiciones sobre comercio del

cambio y de aquellas normas dictadas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, regulados principalmente por los Decretos de 13 de agosto de 1937 y 10 de febrero de 1938, y en términos generales comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 17 de diciembre de 1932.

f) Comercio y exportación de antigüedades, objetos de arte y libros antiguos, a que se refiere el Decreto de 26 de marzo de 1938 y vigentes disposiciones sobre protección al Tesoro Artístico Nacional.

g) Cualesquiera otros preceptos cuyas infracciones sean consideradas como de la competencia propia del Juzgado Especial General de Contrabando por Evasión de Capitales.

Art. 2.º Los reos de los delitos a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con las penas que se señalan a continuación:

A) *Pena principal.* — Internamiento en campo de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a diez años, determinado discrecionalmente por el Tribunal.

B) *Penas accesorias.*—a) Multa de cuantía indeterminada, sin que pueda ser inferior al quintuplo del valor de los efectos del delito, teniendo en cuenta, para fijarla, las circunstancias de la infracción, los daños causados a la economía pública y la situación económica del reo.

b) Comiso de los instrumentos y efectos del delito en la medida y con el alcance que preceptúan los artículos 39 y 40 de la Ley de 14 de enero de 1929.

c) Privación de cargo público, de derechos pasivos de todas clases, de profesión y de industria u oficio.

d) Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

e) Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo 43 del Código Penal.

f) Pérdida de las derechos civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal, principalmente en lo que se refiere a la administración de bienes y el derecho de disponer de los propios por actos intervivos.

Las penas accesorias serán o no aplicadas por el Tribunal, a su prudente arbitrio, excepto las de multa y comiso, cuya inclusión será forzosa en toda sentencia condenatoria.

C) *Pena subsidiaria.*—De priva-

ción de libertad, que se impondrá en los siguientes casos:

a) A los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitudes para el cumplimiento de la pena, por un período de tiempo igual al que de trabajos hubiese sido impuesta.

b) A los condenados a penas pecuniarias, en caso de insolvencia, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años la privación subsidiaria de libertad por ese concepto.

Art. 3.º Las faltas de contrabando por infracción de los preceptos reguladores de las materias a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición, serán sancionadas administrativamente por las Juntas de Hacienda de la provincia respectiva con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del décuplo del valor de los efectos aprehendidos, sanción que deberá imponerse en el plazo máximo de diez días, a contar de aquel en que la Junta Administrativa recibiera las diligencias correspondientes.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los efectos e instrumentos de delitos y a la privación de libertad por insolvencia imponen los dos últimos párrafos del artículo anterior.

En todo caso, las Juntas Administrativas remitirán testimonios de los fallos condenatorios a los Tribunales competentes para conocer de la desafección u hostilidad al Régimen que los hechos sancionados pudieran entrañar, aplicando las penas que para tales actos señala el artículo 9.º del Decreto de 6 de agosto de 1937.

Los Presidentes de las Juntas Administrativas, tan pronto reciban diligencias con hechos que merezcan la consideración legal de faltas, remitirán un extracto de las mismas al Juez competente para instruir el expediente de desafección al Régimen, por si éste, caso de temer que el presunto inculpado tratara de eludir la acción de la justicia, estimara conveniente decretar la prisión provisional del mismo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Tribunales y Juntas Administrativas, a petición o con informe favorable del Abogado del Estado, en casos de extraordinaria y reconocida buena fe, que apreciarán a su prudente arbi-

trio, podrán aplicar como única pena el comiso de los efectos aprehendidos, comiso que en este caso dejará de constituir pena accesoria para convertirse en principal y única.

Art. 5.º En aquellos casos en que el Juzgado de Evasión de Capitales entendiera que los hechos delictivos, por su naturaleza, finalidad, circunstancias que les rodea o por el trastorno producido a la economía de la República pueden reputarse comprendidos en el Decreto de 22 de junio de 1937, remitirán el sumario, una vez concluso, al Tribunal competente, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 3 de mayo último, quien podrá imponer las penas y medidas de seguridad fijadas en los artículos séptimo y décimo.

Art. 6.º La tentativa y su delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos y faltas a que se refiere este Decreto, serán sancionados con iguales penas que las fijadas para el delito consumado.

Art. 7.º Si del resultado de las diligencias apareciere que en el inculcado concurre la circunstancia de habitualidad, se considerará el hecho como delito, a todos sus efectos, aun cuando la cuantía de los efectos aprehendidos fuere inferior a 5.000 pesetas. Se entenderá que existe habitualidad cuando los inculcados hubieren cometido con anterioridad cualquier acto que deba calificarse como delito o falta de contrabando de los comprendidos en la presente disposición. En tal caso, la pena principal que se imponga no será inferior a dos años de internamiento en campo de trabajo.

Art. 8.º Si los objetos de tenencia o tráfico prohibido hubieren sido voluntariamente estimados por alguno de los inculcados en cantidad superior a su valoración oficial, se reputará el hecho como delito, si el total así determinado excediera de 5.000 pesetas.

Art. 9.º Los Tribunales y Juntas Administrativas de Hacienda podrán aplicar discrecionalmente los preceptos de la Legislación vigente que regulan los beneficios de la condena condicional en los delitos y faltas de contrabando a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición, siempre y cuando los reos hayan delinquirido por primera vez y la duración de la pena de internamiento en campo de trabajo o de privación subsidiaria de libertad no exceda de dos años.

Art. 10. Quedan subsistentes las disposiciones actualmente vigentes en materia de contrabando en todo cuanto no se oponga expresamente a este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Disposición transitoria. — Dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de la República*, los poseedores de divisas, monedas, valores, joyas, perlas, piedras y metales preciosos, de tenencia prohibida, podrán verificar su entrega en las Delegaciones Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda o las Sucursales del Banco de España, a disposición del Juzgado de Evasión de Capitales, sin incurrir en más sanción que la del comiso de los referidos efectos.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ

(G. G.—20)

## Ministerio de Hacienda y Economía

### DECRETO

La proximidad del comienzo del tercer trimestre del ejercicio requiere, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 107 de la Constitución, la aprobación para su vigencia durante dicho período trimestral, de una prórroga del presupuesto general del Estado que rigió en el año económico de 1937.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme a lo que establece el aludido precepto constitucional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan para el tercer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para 1937 por Ley de 31 de diciembre del año anterior, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos y sobre la base de los créditos anuales fijados con iguales normas, para la prórroga del segundo trimestre por la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 16 de abril último.

Art. 2.º Se prorrogan, en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 30 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
FRANCISCO MENDEZ ASPE

(G. G.—20)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para la recuperación rápida de los efectivos militares, se ha resuelto crear en cada Ejército el Depósito de Débiles y Convalecientes, previsto en el artículo 304 del vigente reglamento de Servicios de Retaguardia.

Objeto de estos Depósitos

Recibirán y cuidarán a los heridos y enfermos leves procedentes del Ejército, susceptibles de volver a incorporarse al mismo, en un plazo de treinta días como máximo.

Aquellos enfermos o heridos que requieran un tratamiento superior a treinta días, serán trasladados desde los hospitales de Ejército a los de la zona del interior; pero para obtener la recuperación en el tiempo mínimo, los Directores de los Servicios Sanitarios de cada Ejército enviarán quincenalmente a las Agrupaciones Hospitalarias de la zona del interior, personal médico y material de evacuación para recoger a los pacientes que en fase de recuperación pronta o de convalecencia hayan sido propuestos por los Jefes de clínica al del Servicio del Hospital correspondiente, para su traslado al Depósito de Convalecientes de cada Ejército.

### Misión específica

Tendrán a su cargo la readaptación a la vida militar de los heridos con secuelas residuales a sus lesiones y en vías de próxima recuperación funcional. A tal fin, la Inspección general de Sanidad del Ejército dictará las correspondientes normas de carácter técnico.

### Instalación

Se establecerán en la Zona de Etapas, o, en su defecto, en las proximidades de la zona del interior y en los lugares que como más apropiados para su instalación propongan los Directores de los Servicios Sanitarios de cada Ejército, al Inspector general de Sanidad.

### Plantilla

Un Director Médico y un Médico por cada 500 individuos en tratamiento. Uno de estos dos Médicos será especialista en aparatos locomotor.

Cuatro Practicantes especializados en masaje y mecanoterapia, y un Practicante de Farmacia.

Treinta sanitarios.

La plantilla del personal subalterno estará integrada, a ser posible, por inválidos de guerra o por individuos de Servicios auxiliares.

### Dependencia

Orgánica y administrativamente dependerán del Ejército correspondiente. Técnicamente, dependerán del Director de los Servicios Sanitarios del mismo.

Los enfermos o heridos en tratamiento en hospitales o Depósitos de Débiles y Convalecientes, se atenderán, por lo que concierne a la parte administrativa, a la Orden circular número 10.615, de 13 del actual (*Diario Oficial* número 146).

Al ser dados de alta se reintegrarán a las Unidades de procedencia aquellos individuos que no hayan sido aún baja definitiva en ella.

Los que con arreglo a la Orden que acaba de mencionarse hubieran dejado de pertenecer a la Unidad en que anteriormente prestaban sus servicios, causarán alta para nuevo destino en el C. R. I. M. de la Demarcación en que se establece el Depósito.

Por el Inspector general de Sanidad del Ejército se dictarán, si fueran precisas, las normas complementarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de junio de 1938.

P. D.,  
A. CORDON

(G. G.—20)

Ilmo. Sr.: Para esclarecer los derechos que respecto al percibo de devengos corresponde al personal de conductores de automóviles de las fábricas al servicio de Aviación y que éstos no se encuentren en condiciones más ventajosas que el resto del personal de igual especialidad y empleo, he dispuesto:

Artículo único. El artículo 3.º de la Orden circular número 3.335, de 28 de febrero último (*D. O.* número 52), se entenderá aclarado en el sentido de que la gratificación que se abona al personal de cabos conductores de Fábricas, equivalente a las diferencias que existan entre el jornal de los interesados y los devengos de 12 pesetas, más 7,50 de plus, se refiere a

los emolumentos que dicho personal percibía en la fecha en que causaron alta como tales cabos conductores, sin que puedan corresponderles otros derechos que posteriormente se han concedido a los obreros civiles, o en lo sucesivo puedan concedérseles.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de junio de 1938.

P. D.,  
CARLOS NUÑEZ

Señor...

(G. G.—20)

## Ministerio de Hacienda y Economía

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una errata de imprenta en la Orden de fecha 13 del actual (*Gaceta del 22*), relativa a las tasas de lana, debe entenderse rectificada en el siguiente sentido:

Lana entrefina con pelo.  
Lavada y peinada.

Clase primera, a 24,15 pesetas kilo, en lugar de 28,45 pesetas la misma unidad.

Barcelona, 28 de junio de 1938.

P. D.,  
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

(G. G.—20)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría vacante, y en autos seguidos por don Emilio Casals Plaza con doña Encarnación Cobo Pérez, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 81

Señores de Sala: Don Esteban Puras, don Julio Ubeda, don Ignacio Infante y don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a 4 de mayo de 1938. Vistos los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número 9, de esta capital, seguidos por don Emilio Casals Plaza, representado por el Procurador don Joaquín Rivera y defendido por el Letrado don José de Gregorio, contra doña Encarnación Cobo Pérez, declarada rebelde, por lo que se entienden las diligencias, respecto a la misma, con los estrados del Tribunal, sobre divorcio.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo matrimonial existente entre don Emilio Casals y doña Encarnación Cobo, cuyo divorcio pronunciamos al amparo del artículo 3.º, número 1.º de la ley Privativa, declarando, asimismo, la culpabilidad de la segunda y su obligación de pagar las costas causadas

en el presente juicio. Cúmplase a su tiempo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia de doña Encarnación Cobo Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Puras.—Julio Ubeda. Ignacio Infante.—José Sánchez Guisande (rubricados).

**Publicación**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Ignacio Infante, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala única de lo Civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico. Ante mí: Juan M. Corujo (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 7 de mayo de 1938.—El Oficial de Sala, por mi compañero Guzmán, Licenciado Agapito Brezmes.

(C.—307)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 2**

**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 2, de esta capital, en providencia de este día, dictada en los autos de divorcio promovidos, en concepto de pobre, por Salvadora Ruiz Espuig contra su es-

poso Luis Rodríguez Montiel, se emplaza a éste, mediante a ignorarse su actual domicilio o paradero, para que en el término de cinco días comparezca en los autos y conteste la demanda y, en su caso, formule reconvencción, advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.

Madrid, 9 de julio de 1938.—El Secretario, P. S., Emilio Esteban.—El Juez de primera instancia, Humberto Llorente.

(C.—308)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CHAMARTIN DE LA ROSA**

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 130 de orden del año 1938, contra Rosa Bonet, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

**Sentencia**

En la villa de Chamartín de la Rosa, a 30 de junio de 1938. El señor Juez municipal, don Manuel María Alvarez García, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Rosa Bonet, por malos tratos,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno a Rosa Bonet a la pena de 100 pesetas de multa y el pago de las costas. Y para notificar esta sentencia a dicha enjuiciada, líbrese el oportuno edicto

al señor Administrador del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel M. Alvarez (rubricado).

(B.—601)

**CITACIONES**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

**JUZGADO NUMERO 3**

Se cita a los familiares del lesionado Tomás Cobo Crespo, y a éste, domiciliado últimamente en la calle de Mediodía Chica, 10, tienda, para que comparezcan, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del señor Pérez Alonso, para recibirles declaración y ser reconocido el lesionado por los Médicos, en causa por lesiones de Tomás Cobo Crespo, instruída por dicho Juzgado bajo el número 379 de 1937.

(B.—560)

**JUZGADO NUMERO 7**

Martín (José), viudo de Andrea Cano Barrero, que vivía en la calle

de Santa Ana, 17, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote Sagastume, para prestar declaración y ser instruído de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue, por homicidio de la Andrea, con el número 267 de orden de 1938.

(B.—561)

**TORRELAGUNA**

Don José Díaz Buisen, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 24 de 1937, por muerte de Matías García Serrano, vecino de Bustarviejo, se cita, llama y emplaza a los familiares del expresado, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y demás diligencias pertinentes, haciéndose, por el presente, el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—582)

**CHINCHON**

Rodríguez (Purificación), natural de Santa Olaya (Toledo), se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el Juzgado de Chinchón con el número 129 de 1938, por muerte de su marido, Serapio Sánchez Cachero, soldado del octavo Batallón de

se haga cargo de los niños, por sí o por persona debidamente autorizada, en el punto de su actual residencia, siendo de su cuenta los gastos que este traslado origine.

399. Acceder a lo solicitado por dos funcionarios del Cuerpo de Subalternos, concediéndoles anticipos reintegrables equivalentes al importe de dos mensualidades.

400. Acceder a lo solicitado por el Portero de la clase de terceros Luis Reyes López, y en su virtud jubilarle con el 80 por 100 de sus actuales haberes, en aplicación de lo prevenido en el artículo 21 del vigente reglamento de Empleados, en razón a considerar suficientemente acreditada su imposibilidad física para el ejercicio del cargo.

401. Aprobar cuentas rendidas por el Arquitecto Jefe provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 2.127, 2.128, 2.129, 2.144, 3.835, 3.837, 3.858, 3.882, 3.889, 3.250, 3.403, 3.811 y 3.812, importantes, respectivamente, 5.000, 750, 4.500, 1.000, 5.000, 5.000, 5.000, 2.399,98, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000 y 40 pesetas, por reunir los requisitos legales exigibles.

402. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 2.084, 2.085 y 2.087, importantes, respectivamente, 5.000, 3.000 y 750 pesetas.

403. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuentas rendidas por el Depositario de la Corporación, como Habilitado de Material y Gastos Menores, acreditando la inversión de los libramientos números 1.663, 2.029, 2.910, 3.046, 3.156, 3.176, 3.232, 3.248, 3.514, 3.801, 3.839, 3.842, 3.844, 3.890, 3.902, 3.903, 3.930, 3.931, 3.932 y 4.250, importantes, respectivamente, 3.560,40, 2.470, 2.470, 2.470, 3.560,40, 3.560,40, 222,30, 442,62, 3.560,40, 404,09, 3.560,40, 2.470, 2.470, 426,81, 3.560,40, 2.470, 3.560,40, 3.560,40 y 380,38 pesetas.

404. Declarar de abono indemnizaciones devengadas por el personal del Servicio Forestal, correspondientes al primero y segundo trimestre de 1937, por un importe de 2.983,25 pesetas, según le está reconocido por su respectivo Reglamento, con cargo a la consignación del concepto número 8, «Para pago de obligaciones procedentes de ejerci-

Manuel Bartolomé Cossío; a Epifania Gutiérrez Molpecerez, su hijo Vicente Gutiérrez Molpecerez; a Priscila Gómez Rodríguez, su hijo Nicanor Martín Gómez, siempre que las interesadas, previas las formalidades reglamentarias, se hagan cargo de los niños por sí o por persona debidamente autorizada, en el punto de su actual residencia, siendo de su cuenta los gastos que este traslado origine.

383. Designar, de conformidad con lo propuesto por el señor Consejero-Delegado de los Servicios de Cédulas, al Auxiliar administrativo don Leopoldo Bordonado Chapela para que asuma las funciones de Encargado del Departamento de Mecanización, en sustitución del movilizado don Jesús Salamanca Velao, con efectos desde el día 1.º del corriente, en que se hizo cargo del servicio y en las condiciones para dicho cargo establecidas.

384. Autorizar al Director de los Colegios de esta Corporación para que entregue, con baja definitiva, a Isabel Medina Martínez su hijo Diego Trabajo Medina, y a Felisa Valentín Cabrera su hijo Feliciano Parra Martín, ambos del Colegio Pablo Iglesias, evacuados en Levante, siempre que las interesadas, previas las formalidades reglamentarias, se hagan cargo de los niños por sí o por persona debidamente autorizada en el punto de su actual residencia, siendo de su cuenta los gastos que este traslado origine.

385. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de las Oficinas de la Conserjería Provincial de Abastecimientos, acreditando la inversión de los libramientos número 2.911, 3.224, 3.565, 3.729, 3.814, 3.056, 3.901, 3.992, 4.122 y 4.160, importantes, respectivamente, 500, 1.200, 10.000, 18.200, 10.000, 10.000, 10.000, 10.000, 10.000 y 10.000 pesetas.

386. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuenta rendida por el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, acreditando la inversión de los libramientos números 1.951, 1.952 y 1.953, importantes, en junto, 419,85 pesetas.

387. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuentas rendidas por el Ayudante Jefe del Servicio Agropecuario de la Corporación, acreditando la inversión de los libramientos números 4.130, 4.177, 4.288 y 4.345, importantes, respectivamente, 5.000, 1.000, 1.615,43 y 5.000 pesetas.

Etapas, al bañarse en el río Tajo, término de Fuentidueña de Tajo, en este partido.

(Núm. 655)

(B.—583)

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

### JUZGADO ESPECIAL

Don Angel Romero del Castillo, Juez especial delegado del especial general de Represión del Contrabando por Evasión de Capitales.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julio Ríos Angüeso, natural de Leneja (Huesca), hijo de Antonio y Pilar, de cuarenta y ocho años, soltero, Teniente Coronel de Aviación, retirado, domiciliado últimamente en la calle de Lombía, 3, entresuelo, izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta repisito-

ria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión, decretada con esta fecha en el sumario número 16 de 1936, que se le sigue por evasión de capitales.

(B.—543)

### JUZGADO NUMERO 4

Prada Fernández (Eduardo), natural de Cabeza del Buey, de estado soltero, profesión vaquero, de treinta y nueve años, hijo de Eduardo y de María, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 39, procesado, por hurto, en causa número 280 de 1937, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Licenciado don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—563)

### MADRID

Ramírez Miralles (José), soldado del 157 Batallón, 40 Brigada Mixta, séptima División, comparecerá, en el término de siete días, ante el señor Delegado instructor del Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército, cuya Delegación está sita en el paseo de la Castellana, número 52, de esta capital.

(Núm. 640)

(B.—581)

### ARANJUEZ

Calvillo Carabella (Elesbaan), hijo de Elesbaan y María, natural de

Ocaña (Toledo), de estado casado, de treinta y tres años de edad, de profesión mecánico y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas rubias, nariz regular, barba rala, boca regular, vestido con uniforme de soldado de Etapas, domiciliado en Margaritas, 13 (Madrid), acusado de haber cometido el delito de desertión, comparecerá ante mi autoridad, dentro del plazo de diez días, a partir de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de la República* o BOLETIN OFICIAL de Madrid, en la Delegación del Tribunal Militar Permanente del tercer Cuerpo de Ejército, en Aranjuez.

(B.—586)

### JUZGADO NUMERO 3

Don Luis Veloso Bazán, Juez de instrucción número 3, de esta capital.

Por el presente llamo, cito y emplazo al procesado José Ruiz Ruiz, natural de Valdeobar (Santander), hijo de Ceferino y de Felisa, soltero, de profesión jornalero, con domicilio últimamente en la calle de Nicolás Sánchez, 39, procesado en el sumario 299 de 1936, por el delito de robo, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para llevar a efecto su prisión, Secretaría del señor don Pedro Pérez Alonso.

(B.—585)

### ARANJUEZ

Cuello Murillo (Francisco), hijo de Felipe y Emilia, natural de Bomby, partido judicial de Jerez de los Caballeros (provincia de Badajoz), de veinticuatro años de edad, de es-

tado soltero, de profesión militar, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba rala; señas particulares: una cicatriz en la cara, viste uniforme de Teniente de Infantería, y se ignora su último domicilio, habiendo pertenecido últimamente a la 45 Brigada Mixta, acusado del delito de traición, comparecerá ante mi autoridad, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* o BOLETIN OFICIAL, en la Delegación del Tribunal Militar Permanente del tercer Cuerpo de Ejército, en Aranjuez.

(B.—587)

### MADRID

Por el presente se llama, a fin de que comparezca ante esta Delegación del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Centro, establecida en el paseo de Ramón y Cajal, número 5, planta cuarta, en el término de diez días, al soldado del primer Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar, transportes en camilla, Hilario Mateo Serrano, hijo de Nicomedes y Angela, de veintisiete años de edad, natural de Montiel (Guadalajara), con el fin de ser oído en las diligencias previas número 106 que contra el mismo se instruyen por el presunto delito de desertión.

(B.—595)

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202

388. Resolver instancia de don César Carnicer Illa, Interventor jubilado del Ayuntamiento de Santander, en el sentido de declarar de abono a su favor la cantidad de 2.285,28 pesetas, importe de la mensualidad de 380,88 pesetas, y por el segundo semestre de 1937, fijadas a esta Corporación en el prorrateo practicado por la Dirección general de Administración Local para determinación del haber pasivo del señor Carnicer, con cargo al concepto número 8 del presupuesto en curso, titulado «Para obligaciones procedentes de presupuestos ya liquidados» y con cargo a la consignación de «Imprevistos» del de 1938 las cantidades que por el mismo concepto se satisfagan en los meses transcurridos durante el resto del ejercicio; entendiéndose esta concesión con carácter temporal y hasta que el Ayuntamiento de Santander se encuentre en condiciones de satisfacer íntegramente, como venía haciéndolo, la jubilación del señor Carnicer, considerándose entregadas estas cantidades a cuenta de las que en su día hayan de abonarse al susodicho Ayuntamiento.

389. Conceder a doña Benigna Ugarte Poves, en su concepto de viuda del que fué Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo provincial, don Antonio García Izquierdo, la pensión vitalicia anual de 5.000 pesetas, a que asciende el 50 por 100 del sueldo regulador de 10.000 pesetas, en armonía con lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del vigente reglamento de Funcionarios y los treinta y ocho años, once meses y veintiún días de servicios prestados por el causante; pensión que habrá de percibir a partir del día 6 de abril de 1938, siguiente al del fallecimiento, con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria y en tanto conserve las condiciones legales exigibles para su disfrute, y declarar de abono a su favor y demás herederos el importe de los haberes devengados y no percibidos por el difunto.

390. Aprobar el presupuesto parcial de los Servicios instalados en Levante que, para el segundo trimestre del año en curso, ha formulado la Intervención de Fondos, por un total de 304.375 pesetas, de conformidad con lo previsto en la segunda de las bases adicionales sancionadas por el Consejo en 30 de diciembre último, para ejecución del presupuesto durante el primer trimestre del año 1938, y declaradas subsistentes para el segundo, y según el régimen espe-

cial establecido para dichos servicios por acuerdo de la Comisión Gestora de 13 de enero de 1937, con la modificación introducida por el del Consejo de 4 del actual.

391. Estimar instancias de don Baldomero Joaquín Pérez Amaro, don Salvador Romero Pulido, don Manuel García García, don Luis Precioso Córdoba, don Cándido Gómez Izquierdo, don Gabriel Alonso Franco y don Gregorio Martón Macaya, que solicitan los beneficios del subsidio de familias numerosas para efectos de cédulas en el ejercicio de 1937; clasificándoles en tarifa 1.ª, clase 16.

392. Estimar instancia de don Nicomedes Sánchez Esteban, clasificándole para el ejercicio de 1937, por la tarifa 2.ª, clase 10.

393. Estimar instancia de don Manuel Bahamonde, rectificando la clasificación de su cédula para el ejercicio de 1937, en la tarifa 1.ª, clase 8.ª.

394. Estimar instancia de doña Modesta Cifuentes Lorenzo, clasificándola para el ejercicio de 1937, en la tarifa 1.ª, clase 16, por error en la anterior clasificación.

395. Desestimar instancia de don Patricio Peco Quiroga, por carecer de derecho.

396. Expresar al señor Gobernador civil de la provincia el agradecimiento de esta Corporación por su generoso donativo de 203 pares de calcetines, con destino a los Establecimientos benéficos del Consejo.

397. Aprobar los dos primeros partados de la propuesta elevada por el señor Consejero Instructor del expediente instruido a la Alumna Enfermera de esta Beneficencia, doña Carmen García Mochales.

Sesión de 25 de mayo de 1938

(Comisión Permanente)

398. Autorizar al Director de los Colegios de esta Corporación para que entregue, con baja definitiva en dichos Colegios, a Juana Agreda Milagros sus sobrinos Luis Fernando y Ana María Agreda Bayo, evacuados en la actualidad en Levante, una vez que la interesada justifique su derecho y, previas las formalidades reglamentarias.